



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 296 -2025-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 14 de agosto del 2025.

**VISTO:**

El Oficio N° 394-2025-GR.CAJ.DRAC-OAD/URH de fecha 21 de julio de 2025 con registro MAD: 11320789; que contiene la solicitud presentada el 23 de junio de 2025 con registro MAD: 11183146 por el señor **JUAN DAGOBERTO ALBINES DIOSES**.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N.º 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N.º 27867, prescribe que “*Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia*”. Asimismo, con el artículo 192° de la Constitución Política establece que “*los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo*”;

Que con fecha 23 de junio de 2025 con registro MAD: 11183146, el señor **JUAN DAGOBERTO ALBINES DIOSES**, en su calidad de pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, solicita al Director Regional de Agricultura Cajamarca, pago del 10% del URP establecida en Fiestas Patrias, Navidad, escolaridad y vacaciones establecida mediante Resolución Ministerial N° 00420-288-AG y agotamiento de la vía administrativa. Sustenta su pedido señalando que en su calidad de cesante del Ministerio de Agricultura, al no haber sido otorgado en su oportunidad tiene derecho a la subvención equivalente a las 10 URP por Fiestas Patrias, Navidad, escolaridad y vacaciones que forma parte del Convenio Colectivo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores del Sector Agrario – SUTSA del Ministerio de Agricultura periodo 1987-1988 adicional que debió ser incluida en la planilla de pago de los pensionistas inmersos en el Decreto Ley N° 20530, por ser considerado remuneración asegurable y pensionable, vulnerando así su derecho laboral de pensionista obtenido legalmente e incorporado en un pacto colectivo; así como el pago de devengados mas los intereses legales al amparo del artículo 1236 del Código Civil; además solicita la inclusión en la planillas de pago de pensionistas y en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), toma como referencia diversas sentencia del Tribunal Constitucional;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, a partir del 24 de agosto de 1988, se otorga una subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas (URP) en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, con cargo a la Fuente de Financiamiento de Ingresos Propios, u otras formas que no afecten el Tesoro Público de los Pliegos del Ministerio de Agricultura y el Instituto Nacional de Investigación Agraria-INIA. Las referidas compensaciones adicionales conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 0898- 92-AG de fecha 31 de Diciembre de 1992, ha sido abonada a los trabajadores de dichos pliegos presupuestarios hasta el mes de Abril de 1992 fecha en que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida su vigencia, consecuentemente existe prohibición legal expresa para el otorgamiento del referido beneficio económico, es así que mediante el Artículo Primero de la Resolución Suprema N° 129-95-AG de fecha 26 de Diciembre de 1995, se ha resuelto disponer que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales; siendo además que después de esa fecha (abril de 1992), dicha norma deviene en inaplicable por que la acción derivada de las obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa, ya ha prescrito, a tenor de lo previsto en la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 20 de diciembre del 2012, precedente de observancia obligatoria, que sanciona el plazo de prescripción de 10 años establecidos en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil, para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y demás beneficios sociales;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 296-2025-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 14 de agosto del 2025.

Que, el derecho invocado por el administrado **JUAN DAGOBERTO ALBINES DIOSES**, se encuentra regulado en la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, que literalmente establece: Artículo 1. “*Otorgar a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto de Investigación Agraria y Agroindustrial una subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones; cuya aplicación será a partir de la expedición de la presente Resolución. Artículo 2. El egreso que origina la presente Resolución Ministerial, se efectúa se efectúa con cargo a la Fuente de Financiamiento de Ingresos Propios, u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público*”

Debemos aclarar que estos beneficios tuvieron vigencia hasta el mes de abril de 1992, según lo establecido en la Resolución Ministerial N°0898-92-AG, del 31 de diciembre de 1992 que la deroga a la Resolución Ministerial N°0419-88-AG; asimismo, a partir del 01 de enero de 1993 los ingresos propios del Gobierno Central constituyeron recursos del tesoro público, según el artículo 19 de la Ley N° 25936;

Que, teniendo en cuenta que el derecho reclamado se produjo el 24 de Agosto de 1988, fecha de expedición de la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG; por el tiempo transcurrido ha prescrito, conforme lo establece la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, que señala que el plazo prescriptorio que se aplica es de quince (15) años, establecido en el artículo 49 de la Constitución de 1979, que rige para las acciones sobre los derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales ocurridos entre el 28 de Julio de 1980 y el 30 de Diciembre de 1993; en tal sentido el pedido administrativo del señor solicitado por el señor **JUAN DAGOBERTO ALBINES DIOSES** habría prescrito;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece que en lo que corresponde al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, establece que las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector ES NULA toda disposición contraria bajo responsabilidad; en consecuencia, no corresponde el pago de la Subvención por el equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, establecidos por la Resolución Ministerial N° 420-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, emitidos por el Ministerio de Agricultura; solicitado por el señor **JUAN DAGOBERTO ALBINES DIOSES**;

Que, el numeral 4,2 del Artículo 4° de la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, por el cual refiere que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; bajo dicho contexto el pedido administrativo del señor **JUAN DAGOBERTO ALBINES DIOSES**, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente; asimismo el Artículo 6° de la Ley N° 32185, **PROHIBE** a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia, la petición formulada por el administrado corresponde a un ingreso pecuniario adicional, que genera mayor egreso económico al Erario Nacional, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 4,2 del Artículo 4° y el Artículo 6° de la Ley acotada;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 296-2025-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 14 de agosto del 2025.

Que, de lo anteriormente detallado, se debe tener en cuenta que, los ingresos propios a la fecha están constituidos por los Recursos Directamente Recaudados, es decir no procede efectuar el pago solicitado por el recurrente, máxime que dicha fuente de financiamiento está constituida como recursos del Tesoro Público, caso contrario se estaría contraviniendo el ordenamiento jurídico para estos tipos de casos. Bajo dicho contexto, deviene en IMPROCEDENTE;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Presupuesto Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar, señala que, por el Principio de Legalidad, toda autoridad administrativa debe actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que se les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, esto implica que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos deberán ser acordes y estar enmarcados a Ley; ese contexto, en aplicación del principio de legalidad se exige al Estado y por ende a la Administración Pública sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto. Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido;

Por estas consideraciones y de conformidad a las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias, Ley N° 32185, Decreto Ley N° 20530, Ley N° 25048; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 420-88-AG. Con el visado de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración, y con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE**, pedido administrativo presentado por el señor JUAN DAGOBERTO ALBINES DIOSES, sobre pago del 10% del URP por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, establecidos mediante la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, así como el pago de devengados e intereses legales; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo. - NOTIFICAR**, la presente resolución en el modo y forma de Ley al señor JUAN DAGOBERTO ALBINES DIOSES a través de trámite documentario en su dirección procesal sito en Jr. José Gálvez N° 982 de la ciudad de Cajamarca; así como a la Oficina de Administración – Unidad de Recursos Humanos; del mismo modo, **PUBLICARLO** en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA  
*M. Mendoza Arroyo*  
Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo  
DIRECTOR